



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 44 279 40 89 001 2019 00163 00
DEMANDANTE: YOSERIS KARINA GOMEZ FRÍAS
DEMANDADO: STALIN MANUEL TORRES

ASUNTO A DECIDIR

En el presente proceso, mediante auto del 11 de julio de 2022, se fijó fecha de audiencia de trámite para que se llevara a cabo la conciliación entre las partes, a pesar de que el demandado se notificó personalmente del expediente el 11 de junio de 2019 y decidió guardar silencio, sin embargo, llegada la fecha y hora señalada para la realización de la misma, las partes no se lograron vincular a la audiencia debido a fallas de conectividad de la plataforma TEAMS.

Al respecto, el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone que *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

De lo anterior, y en aras de no extender el trámite procesal correspondiente cuando ya con las pruebas aportadas al proceso son suficientes para proferir sentencia, procede el despacho a decidir de fondo lo que corresponda con relación a la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora **YOSERIS KARINA GOMEZ FRÍAS**, en representación de sus menores hijos: **ANTONELLA DEL MAR**, **STALIN YOSETH**, **LAUREN LEONOR** Y **XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ**, de conformidad con el artículo 390, numeral 2 del Código General del Proceso.

HECHOS

Manifiesta la demandante que con el demandado convivió por un lapso de 11 años y producto de ello nació **ANTONELLA DEL MAR** el 9 de junio de 2008, **STALIN YOSETH** el 15 de julio de 2009, **LAUREN LEONOR** el 11 de julio de 2011 y **XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ**, el 21 de mayo del 2016.

Informa que los menores se encuentran bajo la custodia de su madre y el demandado se ha sustraído de la obligación alimentaria, razón por la que fue citado con el ánimo de conciliar y al no llegar a un acuerdo, el defensor de familia



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

dispuso como cuota provisional el monto de \$700.000 mil pesos, sin embargo, en vista que la demandante no estaba de acuerdo y haciendo uso de los 5 días hábiles que le otorga el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, acudió a la Jurisdicción Ordinaria.

PRETENSIONES

La demandante solicita que se condene al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos en cuantía del 50% del salario, y demás prestaciones legales y extralegales que devenga como trabajador del CERREJON.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, el demandado fue notificado personalmente, pero decidió guardar silencio.

Se decretaron como alimentos provisionales el 40% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor STALIN MANUEL TORRES como empleado de la empresa CARBONES DE CERREJÓN.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, el Despacho decreto las siguientes;

PRUEBAS

Aparecen como tales dentro del plenario los siguientes documentos como pruebas:

A.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

1. Registro Civil de Nacimiento de los menores ANTONELLA DEL MAR, XHIOMI MARCELA, STALIN YOSETH y LAUREN LEONOR TORRES GOMEZ
2. Audiencia de no conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal – Fonseca, de fecha 04 de abril de 2019
3. Certificado Salarial del demandado
4. Copias de boletas de citación

CONSIDERACIONES

En el asunto se considera, primeramente, que se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales que establece la Ley, por el domicilio de los menores que es este municipio y por la naturaleza del asunto que le asiste competencia a



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

este Juzgado para conocer del mismo. De otro lado las partes en litigio están debidamente legitimadas para actuar, además que la demanda se presentó en debida forma, pues finalmente no se advierte defecto alguno en la actuación que pueda generar la nulidad de actuado.

Así mismo, debe aclararse que si bien es cierto, en este proceso se busca establecer la cuota alimentaria y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CENTRO ZONAL 3 - FONSECA, fijó una de manera provisional al señor **STALIN MANUEL TORRES** por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales, también lo es, que la demandante, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, decidió solicitar que el caso se remitiera a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil - familia para que sea un juez de la república quien dirimiera el asunto y determinara la cuota alimentaria, razón por la cual el estudio de la misma resulta procedente en esta oportunidad.

De otra parte, establece el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, respecto de los alimentos, en su sentencia C-029 de 2009, hace el siguiente pronunciamiento:

(...) “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselas por sus propios medios. La obligación alimentaria radica por la Ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario de que le provean dicha cuota de alimentos, ii) la capacidad que tiene obligado para brindar la asistencia prevista en la Ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas de familiaridad.” (...).

Para el buen suceso de la acción, la parte demandante debe probar las necesidades de los menores, por los cuales pide alimentos y además la capacidad económica del demandado en forma favorable, para que justifique la cuota



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

alimentaria solicitada, lo que significa que en este proceso, como en todos, a las partes les compete la carga de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso y corresponde al Juez de conocimiento tomar una decisión, basándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo contempla el artículo 164 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso, en primer término, encontramos que con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores ANTONELLA DEL MAR, STALIN YOSETH, LAUREN LEONOR y XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ, que se encuentra probada la condición de que los menores son hijos del señor **STALIN MANUEL TORRES** y la señora **YOSERIS KARINA GOMEZ FRÍAS**.

Seguidamente, conforme a los hechos de la demanda y el material aportado al proceso, encontramos que en el acta de conciliación celebrada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CENTRO ZONAL 3 - FONSECA, se puede observar que, al no llegar acuerdo, se fijó una cuota alimentaria provisional al señor **STALIN MANUEL TORRES** por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales.

Igualmente se tiene probada la condición de que el demandado es trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, debido a los comprobantes de pago aportados al expediente, por lo que se infiere que el demandado posee la capacidad económica para brindar la asistencia y protección que la Ley establece para sus hijos.

Ahora bien, en vista de que se encuentran reunidos todos los presupuestos legales para imponer condena al demandado, hay que dejar claro que el demandado no contestó la demanda, decidiendo guardar silencio y adoptando una actitud negligente y de desidia, lo que necesariamente exige como sanción que se le imponga como consecuencia las disposiciones normativas que regula el artículo 97 del CGP, en el sentido de indicar que las manifestaciones realizadas en la demanda que afecten directamente al demandado y que sean susceptibles de confesión, se tendrán por ciertas, como lo es en este caso la presunción de que el demandado se sustrajo de aportar la cuota de alimentos de sus hijos, reiterando aún, que tiene plena capacidad económica para cumplir las asistencias necesarias para sus menores hijos.

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de Infancia y Adolescencia, expone en su artículo 130, las medidas especiales que puede optar el juez para el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”

De lo anterior, sería este el caso de acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin embargo, resulta claro que, revisado el acervo probatorio, la parte demandante se abstuvo de acreditar cuales fueron los gastos necesarios que realizan los jóvenes para que les sea concedido el 50% citado, razón por la que se ordenará al pagador de dicha empresa a descontar y consignar a órdenes del juzgado, el 40% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley, que corresponde a la misma cuota provisional ya decretada, asignándole a cada uno de los menores ANTONELLA DEL MAR, STALIN YOSETH, LAUREN LEONOR Y XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ el 10%, siendo estas sumas consignadas a nombre de la madre **YOSERIS KARINA GOMEZ FRÍAS**.

Adviértase a dicha empresa que el incumplimiento de esta orden lo hará responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia en virtud de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Fijación de Cuota Alimentaria proporcionada y solicitada por la señora **YOSERIS KARINA GOMEZ FRÍAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1120738538, a favor de sus menores hijos ANTONELLA DEL MAR, STALIN YOSETH, LAUREN LEONOR Y XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ y quien a la vez son hijos del señor demandado **STALIN MANUEL TORRES**

SEGUNDO: FIJAR cuota alimentaria en favor de ANTONELLA DEL MAR, STALIN YOSETH, LAUREN LEONOR Y XHIOMI MARCELA TORRES GAMEZ como menores alimentantes, el equivalente al 40% del salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley, correspondiéndole a cada uno de los menores el 10%, que el señor **STALIN MANUEL TORRES** devengue, como empleado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**.

Tal decisión se dará a conocer al pagador de dicha empresa informándole que la omisión a la misma lo hará responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

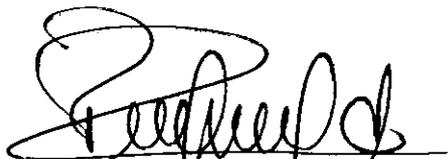


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

TERCERO: Deberá consignar dentro de los 10 primeros días de cada mes a nombre de este Despacho en favor de la madre de la menor a la cuenta oficial y se requerirá a la señora madre para que abra una cuenta en el Banco Agrario a efectos de que la consignación sea directamente proporcional pagada a su cuenta personal.

CUARTO: Librense los oficios respectivos, para hacer efectivo lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez

El auto anterior en el expediente número 126 de fecha 26/08/23
Secretaría: [Handwritten Signature]